



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIESIOCHO
(18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA
MARTÍNEZ TIRADO.

DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC
SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial del 18 de mayo de 2021, contentivo de la solicitud de tener por extemporánea la contestación de la demandada presentada por la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se advierte que no existe ninguna irregularidad al expedirse el auto del 16 de mayo de 2022, en cuanto a que si bien es cierto, la apoderada del extremo actor allegó un correo electrónico el día 6 de abril de esta anualidad, donde se pretendía acreditar la notificación de la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., también lo es, dicha diligencia no se podía tener en consideración, ya que no se ajustaba a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, expresó:

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

*artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco jurisprudencial, corresponde aludir que no era procedente considerar la diligencia de notificación aducida por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que aquella, si bien acreditó la remisión del acto de notificación a la dirección electrónica notificajudiciales@keralty.com, perteneciente a la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., omitió incorporar la constancia de recepción del mensaje de datos por parte de dicha entidad o del iniciador, lo cual conlleva a que ante a contestación del libelo se emitiera la providencia que declaró la notificación de dicha clínica por conducta concluyente y en consecuencia, no es posible acoger la solicitud de tener por extemporáneo dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

UNICO: No acceder a la solicitud de la parte demandante de no tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.